República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC /0103/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0008, relativo al recurso de revisión constitucionales de sentencia en materia de amparo incoado por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), contra la Sentencia No. 150-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia No. 150-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), en fecha seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)

1.2. La referida sentencia fue comunicada mediante Oficio No. 150-2011, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), expedido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicho oficio consta como recibido en el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011); y en la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), el día cinco (5) de enero de dos mil doce (2012).

2. Descripción del recurso de revisión

2.1. La Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012).

2.2. Dicho recurso fue comunicado al Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo mediante Auto No. 122-2012, fechado diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), expedido por el Tribunal Superior Administrativo. Dicho auto aparece como recibido, tanto en el Ministerio de Trabajo como en la Procuraduría General Administrativa, el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012).

2.3. Por su parte, el Ministerio de Trabajo depositó escrito de defensa, en fecha veinte y cinco (25) de enero de dos mil doce (2012).

3. Pretensiones de la recurrente en revisión

3.1. Mediante su recurso, la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), pretende la anulación de la Sentencia núm. 150-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que consideró vulnerados los siguientes derechos fundamentales: derecho a la libre asociación y derecho a la libertad sindical, establecidos, respectivamente, en los artículos 47 y 62 de la Constitución.

4. Fundamentos de la sentencia recurrida

4.1. La Segunda Sala del Tribunal Administrativo basó la inadmisibilidad de la acción en los siguientes motivos:

> *CONSIDERANDO: Que el Tribunal ha verificado que en la especie, y del estudio de las piezas que conforman el expediente, que se pretende con la presente acción ordenar al Ministerio de Trabajo que proceda al registro sindical de los integrantes del Comité Gestor del Sindicato de Trabajadores de Hoteles NH Real Arena Luxury Resort, NH Royal Beach y/o Varallo Comercial; que tal solicitud debe realizarse mediante procedimientos ordinarios que permitan mayor ponderación y estudio de los derechos reclamados; que la acción de amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, siempre y cuando se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede ser reparado mediante una vía urgente y rápida como la del amparo, situación que no ocurre en la especie, toda vez que las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea para ofrecer una solución adecuada, tal como sucede en el recurso contencioso administrativo ordinario; que por tales motivos procede declarar*

inadmisible la presente acción de amparo, sin examen al fondo, por ser notoriamente improcedente a la luz del artículo 3, letra c, de la Ley 437-06, que establece el recurso de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

5.1. La recurrente, Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), alega, entre otros motivos:

a) *Que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en diversas violaciones legales que van desde la falta de motivos, violaciones al bloque de constitucionalidad, inobservancia del plazo sumario para fallar, etc.;*

b) *Que la presente sentencia argüida en inconstitucionalidad e impugnada por la vía de la revisión, viola también el artículo preindicado, ya que no expone de forma sumaria los puntos de hecho y de derecho y no invoca suficientemente fundamentos con base de peso, peor aun lo que es la referida sentencia del Tribunal a-quo no explica con fundamento por qué no procede en virtud de lo establecido en el artículo 3, letra c de la Ley No. 437-06, la Acción de Amparo de la entidad sindical accionante en justicia para fallar en contra del recurrente en revisión.*

c) *A que la sentencia argüida en inconstitucionalidad tampoco explica por qué el daño invocado en la acción de amparo no vulnera ni amenaza derechos fundamentales, ni por qué el Recurso Contencioso Administrativo es la vía legal más idónea para la interposición de acciones judiciales para la protección de derechos fundamentales.*

d) *Que la presente Sentencia No. 088-2011 en materia de Amparo, no contó con una adecuada instrucción del proceso, no explica las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su*

escrutinio por la parte recurrida, por las cuales somos de la consideración, Honorables Magistrados, de que la presente sentencia debe ser anulada.

e) *Que el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia recurrida en revisión no invoca suficientes motivaciones, por lo cual también consideramos que esta sentencia está insustanciada e ipso facto, no cuenta con motivos suficientes para que la misma sea confirmada por el Tribunal Constitucional, e ipso facto, no está dotada de motivos suficientes.*

f) *A que la inobservancia del plazo legal de 5 días y su correspondiente fallo extemporáneo, es una clara transgresión al artículo 22 de la Ley No. 437-06 que estatuye lo siguiente (...).*

g) *(...) según la propia sentencia, notificada al recurrente, fue fallada el 19 de Diciembre del año 2011 de forma extemporánea, violándose con esto el espíritu de la Ley 437-06 sobre Amparo, ya que entre la fecha de la última audiencia y al del fallo, hay un intervalo de más de 5 días hábiles, lo cual también transgredió el espíritu de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

h) *Que la presente sentencia impugnada por ante el Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisible una Acción de Amparo, desconociendo la misma que el derecho a la sindicalización es un derecho humano, constitucional y a su vez laboral.*

i) *Que la Sentencia No. 150-2011 del Tribunal a-quo impidió al hoy recurrente en revisión no sólo la protección a un derecho fundamental, sino también, el derecho a una justicia oportuna, lo cual trajo como consecuencia el estado en que se encontraban la parte accionante al no saber si podrá ser miembro o no de un sindicato por el lapso de tiempo durado por el tribunal a-quo para fallar como hizo, y si el tribunal a-quo hubiese fallado en el plazo*

legal de 5 días, hoy en día, la parte recurrente a lo mejor ya hubieran logrado constituir un sindicato, no importando que la Sentencia No. 150-011 hubiese sido gananciosa o perdidosa.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

6.1. El recurrido, Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, pretende que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, alegando lo siguiente:

a) *A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

b) *A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso.*

c) *"A que tal como ha sido transcrito el tribunal a-quo procedió a declarar la acción de amparo de la especie notoriamente improcedente en virtud del artículo 3, letra c, de la Ley No. 437-06, en razón de que la pretensión de registrar un sindicato encuentra una tutela idónea en las vías judiciales ordinarias, lo cual justifica apropiadamente la sentencia recurrida, sin que se evidencia que esa decisión cause agravios contra los accionantes ni que ello configure especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual debe ser declarado inadmisible este recurso.*

d) *A que, tal como ha sido transcrito más arriba la sentencia recurrida al declarar inadmisible la acción de amparo de la especie motiva suficientemente su decisión, ya que expresa clara y precisamente las razones que fundamentan el fallo, por lo que carece de méritos la supuesta falta de motivos planteados por la recurrente.*

e) *A que si bien es cierto que la Ley No. 437-06, establecía el plazo de cinco días para fallar, no menos cierto es que la inobservancia de ese término no está sancionado con la nulidad de la sentencia, debiendo ser desestimado en cuanto a este aspecto el presente recurso de revisión de amparo.*

f) *A que en relación a la supuesta violación a la Constitución, sobre la cual la recurrente invoca los artículos 72, 62.3, 47, así como el artículo 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 22.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1.a del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 del Convenio sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva, etc., es preciso acatar que se trata, por una parte, de meras transcripciones o citas de textos constitucionales o de pactos internacionales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales atinentes a la libertad sindical, y, por otra parte, en términos procesales la declaratoria de inadmisibilidad implica que el tribunal a-quo no conoció el fondo del asunto, por lo cual no se pronunció, obviamente, sobre la supuesta vulneración de derechos alegados por la parte recurrente, por consiguiente carece de fundamento el medio de violación a la Constitución referido, debiendo ser por ello desestimado.*

7. Pruebas documentales

7.1. En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Sentencia núm. 150-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

b) Oficio No. 150-2011 expedido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido a la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), con acuse de recibo de fecha cinco (5) de enero de dos mil doce (2012).

c) Oficio No. 150-2011, expedido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al Lic. Wilfrido Mejía, con acuse de recibo en fecha cinco (5) de enero de dos mil doce (2012).

d) Oficio No. 150-2011, expedido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al Ministerio de Trabajo, con acuse de recibo de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

e) Recurso de revisión interpuesto por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012).

f) Auto No. 122-2012, expedido por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), dirigido al Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo, recibido en ambos organismos el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012).

g) Escrito de defensa depositado en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por el Estado Dominicano y el Ministerio de Trabajo ante el Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se contrae a que la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo procurando que se revocara la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo, la cual había rechazado la solicitud de registro del *Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores Varallo Comercial, S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena y Luxury Resort.*

9. Competencia

9.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la referida Ley No. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso

10.1. De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo satisface las exigencias del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa sujeta la admisibilidad de los recursos de la especie: (…) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.2. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que se plantea un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional, como resulta determinar cuándo una acción de amparo resulta notoriamente improcedente.

11. Fondo del recurso

11.1. Del estudio del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza los siguientes razonamientos:

a) Este Tribunal fue apoderado de la revisión de una sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 137-11, pero que fue dictada con ocasión de una acción de amparo incoada en diciembre de dos mil diez (2010), bajo el imperio de la Ley No. 437-06, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establecía el recurso de amparo. Dicho caso quedó en estado de fallo desde la última audiencia celebrada el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

b) En vista del principio de aplicación inmediata de las leyes, se presenta la cuestión de decidir si la referida acción de amparo estaba sujeta, al momento de ser fallado por el Tribunal Superior Administrativo, a las condiciones exigidas por la Ley núm. 437-06 o a los requerimientos de la Ley núm. 137-11.

c) Cabe destacar que el expediente revela que todas las actuaciones procesales de las partes fueron realizadas en el marco de la Ley núm. 437-06, de modo que conocer del fondo de la acción de amparo conforme al régimen consagrado en la Ley núm. 137-11, atentaría contra los derechos procesales adquiridos de los impetrantes.

d) En ese orden de ideas, conviene observar que el artículo 3 la mencionada Ley núm. 437-06 establecía cuatro supuestos en los cuales la acción de amparo no sería admisible, entre estos, el previsto en el literal “c”, así concebido: “Cuando

la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado".

e) En tal virtud, fundamentándose en el citado articulado, el Tribunal Superior Administrativo procedió a declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente al considerar que:

> (…) *tal solicitud debe realizarse mediante procedimientos ordinarios que permitan mayor ponderación y estudio de los derechos reclamados; que la acción de amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, siempre y cuando se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede ser reparado mediante una vía urgente y rápida como la del amparo, situación que no ocurre en la especie, toda vez que las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea para ofrecer una solución adecuada, tal como sucede en el recurso contencioso administrativo ordinario.*

f) En la especie, este Tribunal comparte la opinión expresada en el fallo del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de que la acción de amparo incoada resulta notoriamente improcedente, conforme lo estipulado en la Ley núm. 437-06. En efecto, el contenido de la resolución atacada en amparo, esto es, la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar el Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores Varallo Comercial, S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena y Luxury Resort, plantea una cuestión de orden administrativo y, en tal sentido, debe ser resuelta siguiendo los procedimientos ordinarios administrativos y contencioso administrativos previstos en la ley y no en la acción de amparo, ya que esta última está prevista para cuestionar aquellos actos

arbitrarios que vulneren derechos fundamentales y no resoluciones administrativas dictadas por órganos competentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra la Sentencia núm. 150-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como en los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), y a la parte recurrida, Estado Dominicano y Ministerio de Trabajo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA TC/0102/13 DEL VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2013, DICTADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR LA CENTRAL INSTITUCIONAL DE TRABAJORES AUTÓNOMOS (CITA), CONTRA LA SENTENCIA NO.150-2011 DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

de que la Sentencia No. 150-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011) sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de que resulta notoriamente improcedente, ya que plantea cuestiones de orden administrativo que no son solucionables por esa vía, sino siguiendo los procedimientos ordinarios administrativos y contencioso administrativos legislativamente previstos. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y con relación a la aplicación de una ley procesal que se encontraba derogada al momento de ser fallado el asunto.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

III. Con relación a la aplicación de una ley derogada

3.1.- Siendo coherente con la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional, en el sentido de que es regla general que la ley procesal es de aplicación inmediata, nos vemos en la obligación de salvar nuestro voto, con lo cual nos apartamos del criterio que en esta sentencia se adopta, pues en ella se valida la aplicación de la derogada ley a actos aún no cumplidos bajo el régimen de la ley No. 437/06 sobre Amparo, muy por el contrario, cuando lo fueron ya estaba vigente la Ley No 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ciertamente, al momento de producirse el fallo, ya se encontraba rigiendo esta última.

3.2.- El consenso de este Tribunal en sus motivaciones afirma que de conocerse el fondo de la acción de amparo, conforme al régimen consagrado en la ley No. 137-11, se *"atentaría contra los derechos procesales adquiridos de los impetrantes*[1] *"*.

3.3.- En este orden de ideas, hubiera sido deseable que el consenso de este Tribunal indicara cuáles son los derechos procesales adquiridos, contra los cuales se atentaría al aplicarse la Ley 137-11, vigente al momento de ser fallado

[1] Título 9, litera C), página 11, de la Sentencia de que se trata.

el presente caso. Situación que imposibilita a este Tribunal determinar que se esté ante uno de los casos, en los cuales de manera excepcional no se aplicaría de forma inmediata la ley procesal y sí se aplicará ultractivamente una ley derogada.

3.4. Además, debe considerarse que a que la norma procesal es meramente descriptiva, señala los pasos, los procedimientos que se deben atender para resolver un conflicto, contrario, la norma material que sí contiene un derecho, un juicio, comprende mandatos, estatus, a veces también describe conductas, de ahí que resultaba imperativo que el consenso estableciera, como indicamos anteriormente, cuáles derechos procesales adquiridos de los impetrantes se atentarían con la aplicación de la ley procesal vigente.

3.5.- La suscrita no desconoce que ciertamente pudieran existir derechos adquiridos al amparo de una determinada ley que ya no está vigente. Sin embargo, en el presente caso, muy por el contrario, la nueva ley contempla como causa de inadmisibilidad el que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, al tiempo de brindar mayores garantías a los derechos de los amparistas; valdría destacar que las causas de inadmisión, no pueden ser aplicadas a priori, sino luego de instruido el proceso, además de que no quedan abandonadas “al juicio del juez apoderado”, sino a la razón jurídica; por tanto, el deber de motivación es imperativo, lo cual es una garantía para los usuarios del servicio de justicia constitucional.

3.6. La doctrina más socorrida en el tema afirma que con los procesos que se hayan en curso al momento de ocurrir el tránsito de la legislación, los actos procesales culminados antes del tránsito conservan íntegramente su eficacia y no pueden resultar alterados por los preceptos de la nueva legislación. Ahora bien, en lo concerniente a los actos procesales no iniciados, como van a ser ejecutados en su integridad bajo la vigencia de la nueva ley sólo a esta deben someterse.

3.7. Se tiene como regla general que la norma y en particular la procesal nacen y tiene efecto a partir de su promulgación, sin embargo, puede suceder que la misma norma expresamente diga en que momento o tiempo comienza a regir, en este caso la misma ley lo expresa, sino lo hace, se entiende que comienza a regir a partir del mismo momento de su promulgación. El Art. 116 de la ley No. 137-11 dispone: "*La presente ley entra en vigencia una vez haya sido promulgada y publicada conforme a la Constitución y las leyes*". Dispone en su Art. 115 lo siguiente:"…*Se deroga la Ley No. 437/06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006*".

3.8.- Por tales razones salvamos nuestro voto en el sentido de que la ley 137-11, vigente al momento de fallarse el asunto por ante el tribunal a quo, era la ley procesal aplicable. Cabe referirnos a precedentes en materia de revisión constitucional de sentencias de amparo que sobre el particular ha emitido este Tribunal Constitucional:

a. Sentencia TC/0042/2012 del 21 de septiembre de 2012 en la cual se estableció que *"previo a referirnos al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional deja constancia en esta sentencia que aunque la acción de amparo fue conocida conforme a la anterior legislación sobre la materia, es decir, la ley 437-11, de fecha 30 de noviembre; sin embargo, al momento de decidir la misma, es decir, el veintiocho (28) de diciembre de 2011, ya estaba en vigencia la actual Ley 137-11, en tal sentido, y en aplicación del principio conforme al cual las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, el referido recurso será instruido conforme a esta última legislación"*.

b. Sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013 que establece que: *"al respecto, mediante sentencia TC/0013/12, este Tribunal Constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto*

debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata. Es por lo anterior, que la Sentencia No. 107-2012-0011, debe ser declarada nula, y el Tribunal avocarse a conocer el fondo del presente conflicto".

c. Sentencia TC/0082/13 del 7 de mayo de 2013 que dispone que: *"Es menester establecer previamente que esta acción de amparo se originó y depositó cuando estaba vigente la Ley No. 437-06, sobre el Recurso de Amparo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), publicada en la Gaceta Oficial No. 10396, y en tal virtud, el mismo no fue fallado en su momento por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, en uso del principio conforme al cual las leyes de carácter procesal son de aplicación inmediata en el tiempo, el presente caso será conocido con la vigente Ley Orgánica No. 137-11".*

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta improcedente debido a que plantea cuestiones de orden administrativo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y con relación a la aplicación de una ley derogada.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario